

V. LOS IMPUESTOS ESPECIALES

V.1. INTRODUCCIÓN

Los beneficios fiscales en estos tributos proceden de determinados incentivos que se encuentran regulados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en lo sucesivo, LIIEE, y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 9 de abril).

Concretamente, el conjunto de conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales en los IIEE está integrado por ciertos consumos exentos recogidos en los artículos 21, 22, 42 (alcohol y bebidas derivadas), 51 (hidrocarburos), 61 (labores del tabaco) y 79 (carbón), junto con los tipos impositivos reducidos establecidos en los artículos 23, 40, 41 (alcohol y bebidas derivadas), 50.1 (hidrocarburos) y 84 (carbón), y las devoluciones reguladas en los artículos 43 (alcohol y bebidas derivadas), 52 bis y 52 ter (hidrocarburos), preceptos todos ellos de la LIIEE. También constituyen beneficios fiscales algunas de las exenciones y devoluciones establecidas en el nuevo Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, en concreto, las reguladas en las letras a), b) y c) del artículo 75 y en la letra e) del artículo 81.1 de la citada Ley 7/2022, si bien no ha sido posible su cuantificación en este presupuesto por falta de información, ya que este impuesto entrará en vigor en 2023. No se incluye elemento alguno del Impuesto Especial sobre la Electricidad (IE) y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), al tratarse de tributos cuya recaudación está completamente cedida a las CCAA.

Al igual que en el presupuesto precedente, no ha sido factible cuantificar los beneficios fiscales asociados a determinados incentivos regulados en la LIIEE, por falta de información sobre la que sustentar las estimaciones. En concreto, esta circunstancia afecta a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Hidrocarburos (IH) asociados a los tipos reducidos de gravamen que se aplican sobre el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios y a usos con fines profesionales distintos de los procesos de cogeneración y generación de energía eléctrica y al beneficio fiscal en el Impuesto sobre el Carbón (IC) derivado de la exención aplicable cuando el carbón se emplea en reducciones químicas, procesos electrolíticos, metalúrgicos y mineralógicos o en cualquier uso que no suponga combustión.

Asimismo, y también como en años anteriores, tampoco se cuantifica el beneficio fiscal vinculado a la exención del régimen de viajeros procedentes de países no pertenecientes a la

UE y a los pequeños envíos entre particulares en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT), debido a su escasa magnitud.

En cuanto a las metodologías de cálculo seguidas para estimar los beneficios fiscales en los IIEE, no se ha producido cambio alguno respecto al presupuesto anterior, salvo por la lógica incorporación de los datos actualizados sobre los consumos de los diversos productos.

Por último, conviene recordar que los beneficios fiscales de los IIEE, como en los demás tributos, se computan exclusivamente para el Estado y, por tanto, figuran expresados en términos netos, una vez que se deducen las porciones derivadas de las cesiones parciales tanto a las CCAA como a las EELL, en función de su participación prevista en el presupuesto de ingresos tributarios por tales figuras impositivas para el año 2023.

V.2. IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

A. CONCEPTOS QUE ORIGINAN BENEFICIOS FISCALES

Los beneficios fiscales en el IH provienen de los conceptos que se citan a continuación, agrupados en tres categorías:

a. Exenciones

- a.1. El avituallamiento de carburantes para la navegación aérea, salvo la privada de recreo (artículo 51.2.a) de la LIIEE). El suministro de querosenos para el tráfico internacional se interpreta como una operación asimilada a la exportación y solo se considera que existe un beneficio fiscal por las entregas para el transporte aéreo nacional.
- a.2. Los hidrocarburos que se destinen a su utilización como carburante en la navegación marítima y fluvial, incluida la pesca y con excepción de la privada de recreo. No constituyen beneficios fiscales los suministros a buques que realicen travesías internacionales, por idéntica razón que en el caso de las aeronaves (artículo 51.2.b) de la LIIEE).
- a.3. Los hidrocarburos que se destinen a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas (artículo 51.2.c) de la LIIEE).
- a.4. Los hidrocarburos que se destinen a su utilización en el transporte por ferrocarril (artículo 51.2.d) de la LIIEE).
- a.5. Los hidrocarburos utilizados en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones (artículo 51.2.e) de la LIIEE).
- a.6. Los hidrocarburos empleados en operaciones de dragado de vías navegables y puertos (artículo 51.2.f) de la LIIEE).
- a.7. Los hidrocarburos que se destinen a su inyección en altos hornos con fines de reducción química (artículo 51.2.g) de la LIIEE).
- a.8. Los biocarburos, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, sin que pueda aplicarse respecto de otros productos con los que pudieran utilizarse mezclados (artículo 51.3 de la LIIEE).

a.9. Los productos clasificados en el código NC 2705 (gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos) destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado (artículo 51.4 de la LIIEE).

b. Tipos impositivos reducidos

b.1. Los gasóleos destinados a su uso como carburante en todos los motores, salvo en aquellos que se utilicen para la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados o sean susceptibles de autorización para circular por vías y terrenos públicos, así como en los motores utilizados para la propulsión de buques y embarcaciones de recreo. Estos motores son principalmente los de tractores y maquinaria agrícola, los motores fijos, la maquinaria minera y los motores de las máquinas utilizadas en la construcción, la ingeniería civil, las obras y los servicios públicos (epígrafe 1.4 del artículo 50.1 y artículo 54.2 de la LIIEE).

De acuerdo con el criterio adoptado en precedentes presupuestos, los gasóleos gravados con el tipo reducido que se destinan a la calefacción (gasóleo C) se considera que no generan un beneficio fiscal, al tener un uso como combustible y, por tanto, distinto del carburante.

b.2. El gas natural destinado a su uso como carburante en motores estacionarios (epígrafe 1.10.1 del artículo 50.1 de la LIIEE).

b.3. El gas natural destinado a usos con fines profesionales, siempre y cuando no se utilice en procesos de generación y cogeneración de energía eléctrica (epígrafe 1.10.2 del artículo 50.1 de la LIIEE).

b.4. El biogás destinado a su uso como carburante en motores estacionarios (epígrafe 2.13.1 del artículo 50.1 de la LIIEE).

b.5. El biogás destinado a usos con fines profesionales, siempre y cuando no se utilice en procesos de generación y cogeneración de energía eléctrica (epígrafe 2.13.2 del artículo 50.1 de la LIIEE).

c. Devoluciones

- c.1. Devolución parcial del impuesto satisfecho o soportado por los titulares de taxis y de vehículos de transporte por carretera de mercancías y de viajeros que cumplan determinados requisitos, respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquellos. La base de la devolución está constituida por el volumen de gasóleo adquirido. El tipo de la devolución que se considera a efectos del PBF es el importe positivo resultante de restar la cantidad de 306 euros del tipo impositivo general del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de la LIIEE vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución. La cuantía máxima es de 50.000 litros por vehículo y año, con carácter general, y de 5.000 litros por vehículo y año, para los taxis (artículo 52 bis de la LIIEE).
- c.2. Devolución de las cuotas del impuesto satisfechas o soportadas por agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la LIIEE, y que se hayan efectuado durante el año natural anterior. Las cuotas a devolver se calculan multiplicando el tipo de 63,71 euros por 1.000 litros por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura (artículo 52 ter de la LIIEE).

B. FUENTES ESTADÍSTICAS Y METODOLOGÍA

En este presupuesto, la única fuente y base estadística empleada para la medida y proyección de los beneficios fiscales en el IH es el Sistema de Libros Contables de Impuestos Especiales (SILICIE). El SILICIE entró en vigor el 1 de enero de 2020 y proporciona información con mayor desagregación y detalle en el número y tipo de movimientos que los modelos de operaciones que presentaban las empresas a la Administración tributaria hasta 2020, los cuales constituían la principal fuente de información para las estimaciones hasta el PBF 2021. En el PBF 2022, junto al SILICIE se utilizaron los modelos de operaciones como información complementaria, dado el corto periodo de tiempo transcurrido desde la implementación de este nuevo sistema de información.

Las variables de interés a efectos del cálculo de beneficios fiscales son los consumos con impuesto (salidas y autoconsumo) y las exenciones, aunque para completar el análisis también se trabaja con los autoconsumos sin impuesto. Las cuotas devengadas y los beneficios fiscales para cada producto se obtienen como resultado de multiplicar los correspondientes consumos por los tipos impositivos vigentes en 2022 que se supone que se mantendrán para 2023.

Sobre las magnitudes declaradas a través de SILICIE se introducen las siguientes modificaciones, siguiendo unos criterios metodológicos análogos a los empleados para anteriores presupuestos:

- a) Se excluyen del marco del análisis 18 de los 19 epígrafes de la Tarifa 2ª del IH (aceites, alquitrán de hulla y similares), dado que, a excepción del biogás que se incluye en el epígrafe 2.13, junto con otros hidrocarburos gaseosos, no constituyen beneficios fiscales al no usarse como carburantes.
- b) En el caso de los tipos reducidos que se aplican sobre el gas natural para uso como carburante en motores estacionarios no es posible estimar el beneficio fiscal que generan, ya que no se dispone de información desagregada sobre el consumo del gas natural que tributa a los tipos reducidos del epígrafe 1.10 del artículo 50.1 de la LIIEE, según que se utilice como carburante, supuesto en el que se considera que existe un beneficio fiscal, o combustible, que no genera beneficio fiscal alguno, siendo precisamente ese último uso el de mayor peso.
- c) Los consumos exentos de querosenos para el transporte aéreo internacional no se consideran beneficios fiscales. Para excluir estos consumos se supone que el 32,55 por ciento de los consumos exentos del queroseno de uso general se emplea en el transporte aéreo nacional. Dicha proporción se ha obtenido a partir de la información estadística publicada por la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT) sobre la oferta, transformación y consumo de crudo y productos petrolíferos, y representa el porcentaje del queroseno consumido en la aviación doméstica respecto del total de queroseno consumido en España en 2020, último año sobre el que se dispone de información.
- d) Para el cálculo del beneficio fiscal en el consumo de gasóleo con tipo reducido de gravamen se considera que la bonificación para el gasóleo de calefacción (gasóleo C) no constituye un beneficio fiscal.

Para su segregación, se parte de la hipótesis de que todo el gasóleo C se incluye en la información suministrada a través de SILICIE como consumo gravado a tipo reducido. La proporción que se asigna al gasóleo C dentro del total de gasóleos bonificados se calcula a partir de la información que se publica en la página Web de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), excluyendo Canarias, Ceuta y Melilla. Desde 1996 hasta 2011 se observó una

tendencia gradual y sistemática de pérdida de peso del gasóleo C en el conjunto de gasóleos B y C, pasando a representar el 26,3 por ciento en 2011, frente al 54,8 por ciento en 1996. En 2012 se produjo un incremento sustancial del consumo de gasóleo C, con una tasa del 42,5 por ciento respecto al año anterior, lo que ocasionó que su peso relativo se situara en el 40,2 por ciento. A partir de entonces, el peso relativo del gasóleo C volvió a mostrar una senda descendente hasta situarse en el 19,4 por ciento en 2021, con excepción del año 2018, en el que se produjo un ligero repunte respecto al año anterior. Se prevé que esa tendencia descendente se quiebre a partir de 2022, introduciéndose unas hipótesis de crecimiento de 5,3 puntos porcentuales en ese año y de 1,5 puntos porcentuales en 2023, de forma que las proporciones se situarían en el 24,7 y 26,2 por ciento, respectivamente.

El consumo de gasóleo gravado con el tipo reducido que aparece como exento en la información suministrada a través de SILICIE se refiere al gasóleo que incorpora trazadores y marcadores, el cual, al salir del régimen suspensivo, podrá resultar sujeto a tipo reducido o exento. En este caso, el beneficio fiscal se calcula multiplicando las salidas exentas por el tipo impositivo del gasóleo para uso general. El beneficio fiscal del gasóleo bonificado se calcula multiplicando las salidas a consumo con impuesto, eliminado el consumo de gasóleo para calefacción, por el diferencial de tipos impositivos.

De este modo, llamando CGI al consumo con impuesto de gasóleo sujeto a tipo reducido, CGE al consumo que aparece como exento en el modelo, “p” a la proporción de gasóleo a tipo reducido de gravamen que genera beneficio fiscal (gasóleo B), TG al tipo impositivo que se aplica en general y TR al tipo impositivo reducido, el beneficio fiscal por el consumo de gasóleo a tipo impositivo reducido, que se denota por BFTR, se calcula mediante las siguientes expresiones:

- Por el consumo de gasóleo que lleva incorporados trazadores y marcadores (exento en el modelo): $BFTR = CGE * TG$,
- Por el consumo de gasóleo a tipo impositivo reducido: $BFTR = p * CGI * (TG - TR)$.

e) Las magnitudes correspondientes al TRFC se obtienen deduciendo, de las cifras nacionales, la proporción correspondiente al consumo efectivo en el País Vasco y Navarra.

Las previsiones de consumos en el año 2023 se obtienen mediante la aplicación de técnicas univariantes de series temporales. El período muestral abarca desde octubre de 1993 (excepto para los biocarburantes, para los que la serie comienza en junio de 2004) hasta marzo de 2022, estando los datos actualizados a 13 de junio de 2022.

Respecto a los tipos impositivos utilizados en la estimación, se introduce la hipótesis de que permanecerán en los niveles actualmente vigentes.

Las estimaciones de los importes de las devoluciones parciales del impuesto a los transportistas y a los agricultores y ganaderos se basan en los consumos esperados del gasóleo utilizado por cada uno de dichos colectivos, de acuerdo con las previsiones realizadas al respecto para el presupuesto de ingresos tributarios recogido en el PLPGE 2023.

C. IMPORTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El importe total de los beneficios fiscales en el IH para el año 2023 que se refieren al conjunto del territorio de aplicación del impuesto, salvo la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, se estima en 964,33 millones de euros. Esta cifra está expresada en términos netos de la cesión parcial a las CCAA de régimen común y a las EELL.

La estimación para 2023 supone un aumento del 20,5 por ciento respecto a la cifra que se incluyó en el presupuesto precedente (800,34 millones de euros), que se explica, fundamentalmente, por la infraestimación cometida en dicho presupuesto en los beneficios fiscales derivados de los consumos exentos de queroseno, que han resultado ser superiores a lo esperado.

Si la comparación de la cifra presupuestada para 2023 se lleva a cabo con la previsión para 2022 a partir de la información disponible actualmente (954,08 millones de euros), resulta un aumento del 1,1 por ciento, explicado por el fuerte incremento de los consumos exentos de queroseno y el moderado crecimiento de las devoluciones parciales por las adquisiciones de los gasóleos utilizados por los transportistas, agricultores y ganaderos, mientras que se reduce el resto de beneficios fiscales.

La distribución del importe total de los beneficios fiscales en el IH para el año 2023 entre las exenciones, los tipos impositivos reducidos que se aplican a determinados hidrocarburos y las devoluciones, se detalla en el cuadro 7 que se inserta a continuación. Dentro del primer grupo se distingue entre cinco clases de hidrocarburos: gasóleos, queroseno, fuelóleos, gas natural y biogás empleados para la producción de electricidad (la estimación de los beneficios fiscales

derivados de la exención de los biocarburantes es de magnitud despreciable); en el segundo grupo, se recogen los gasóleos utilizados en determinados motores y el biogás empleado en los motores estacionarios; y, en el tercer grupo, las devoluciones se desglosan entre las correspondientes a los transportistas y las realizadas a los agricultores y ganaderos.

Cuadro 7. BENEFICIOS FISCALES 2023		
EN EL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS		
Concepto	Importe (millones de euros)	Estructura (%)
A. Exenciones:	523,08	54,2
A.1. Gasóleos	150,95	15,7
A.2. Queroseno	331,51	34,4
A.3. Fuelóleos	29,28	3,0
A.4. Gas natural para producción de electricidad	11,26	1,2
A.5. Biogás para producción de electricidad	0,08	0,0
B. Tipo impositivos reducidos:	351,71	36,5
B.1. Gasóleos para determinados motores	351,65	36,5
B.2. Biogás para motores estacionarios	0,06	0,0
C. Devoluciones:	89,54	9,3
C.1. Transportistas	6,39	0,7
C.2. Agricultores y ganaderos	83,15	8,6
TOTAL	964,33	100

V.3. IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS

A. CONCEPTOS QUE ORIGINAN BENEFICIOS FISCALES

Los conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales en el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas (IABD) continúan siendo los de años anteriores, los cuales se enumeran a continuación, agrupados en dos categorías:

a. Exenciones

- a.1. La introducción de bebidas derivadas por viajeros mayores de 17 años procedentes de terceros países y los pequeños envíos ocasionales entre particulares desde un país tercero (artículo 21.2 de la LIIIEE).
- a.2. Las devoluciones del impuesto cuando el alcohol o las bebidas derivadas se utilizan, directamente o como componentes de productos semielaborados, en la fabricación de aromatizantes o rellenos para productos alimenticios (artículos 22, letras a) y b), de la LIIIEE).
- a.3. El suministro de alcohol destinado a la fabricación de medicamentos (artículo 42.4 de la LIIIEE).
- a.4. El suministro de alcohol destinado a su utilización en centros de atención médica (artículo 42.5 de la LIIIEE).
- a.5. La devolución del impuesto en los supuestos de utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso (artículo 43 de la LIIIEE).

b. Tipos impositivos reducidos

- b.1. Salidas con impuesto desde o hacia las Islas Canarias (artículos 23, 40 y 41 de la LIIIEE).
- b.2. Régimen simplificado de destilación artesanal y régimen de cosechero (artículos 40 y 41 de la LIIIEE).

Los beneficios fiscales derivados de las exenciones citadas en los apartados a.1 y a.5 y de los tipos impositivos reducidos correspondientes al apartado b.2 no se estiman debido a la carencia de información fiable para ello.

B. FUENTE ESTADÍSTICA Y METODOLOGÍA

La estimación de los beneficios fiscales en el IABD para este presupuesto se basa en la información suministrada por el SILICIE, al igual que en el caso del IH.

Las variables de interés para llevar a cabo la proyección son las denominadas salidas a consumo a la Península, Baleares o Canarias, ya sean con impuesto o exentas. En concreto, las series para las que se han realizado previsiones son las siguientes:

- Salidas con impuesto a la Península y Baleares de alcohol y de bebidas derivadas.
- Salidas con impuesto a Canarias de alcohol y de bebidas derivadas.
- Salidas exentas de alcohol, diferenciando el potable (que, normalmente, se destina a la elaboración de bebidas derivadas) y el no potable (deshidratado y desnaturalizado, ambas categorías no aptas para el consumo).
- Salidas exentas de bebidas derivadas.
- Cuota devengada, que puede obtenerse también aplicando los tipos impositivos vigentes a las salidas con impuesto en unidades físicas.

Las previsiones de las variables se realizan en el marco de los modelos univariantes de series temporales. El período muestral utilizado discurre desde octubre de 1993 hasta enero de 2022, estando los datos actualizados a 13 de junio de 2022.

Junto a la información procedente del SILICIE, se dispone también de la estimación de los beneficios fiscales proveniente de los modelos de acompañamiento del Sistema de Control de Movimientos de Impuestos Especiales (EMCS) de la Agencia Tributaria. De dichos modelos se puede obtener información sobre las exenciones por utilización de alcohol en centros médicos y laboratorios farmacéuticos, así como las cantidades que han sido devueltas por el uso de alcohol en fábricas de productos alimenticios. Toda esta información se incorpora a la estimación.

El procedimiento de estimación de los beneficios fiscales, que no varía respecto al utilizado para el presupuesto precedente, se resume como sigue:

- Beneficios fiscales derivados de las exenciones:
 - Para el suministro a centros médicos y laboratorios farmacéuticos, se proyectan las salidas exentas de alcohol desnaturalizado y se aplica la proporción que las salidas a estos establecimientos representaban sobre el conjunto de salidas exentas de esta clase de alcohol en 2021. El resultado se multiplica por el tipo impositivo vigente.
 - Para las devoluciones por el uso de alcohol en fábricas de productos alimenticios, se proyecta para los años 2022 y 2023 el dato de 2021 sobre el volumen de estas devoluciones.

- Beneficios fiscales asociados a los tipos impositivos reducidos:

Se calculan a partir de la previsión de las salidas a consumo con impuesto hacia Canarias, multiplicadas por el diferencial entre los tipos impositivos general y reducido.

Para las estimaciones de beneficios fiscales, se introduce la hipótesis del mantenimiento en el año 2023 de los tipos de gravamen vigentes en la actualidad.

Todas las estimaciones se realizan en términos de devengo y, en el caso de las cuotas devengadas, se desplazan a caja y se ajustan al TRFC.

C. IMPORTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES

El importe total de los beneficios fiscales en el IABD para el año 2023 que se refieren al conjunto del territorio nacional constituido por el ámbito de aplicación del impuesto, con la salvedad del País Vasco y Navarra, se estima en 47,56 millones de euros. De forma análoga al IH, esa cifra se expresa en términos netos de la cesión parcial del tributo a las CCAA de régimen común y a las EELL.

La cifra prevista para 2023 es inferior en un 31,8 por ciento a la que se incluyó en el PBF 2022 (69,71 millones de euros), por la sobreestimación cometida en dicho presupuesto en el beneficio fiscal asociado a la exención por el uso en centros médicos y laboratorios farmacéuticos.

Si la comparación de la previsión para 2023 se lleva a cabo respecto a la cantidad estimada para 2022 a partir de la información más actualizada disponible (46,65 millones de euros), se obtiene un aumento global del 2 por ciento, con unas tasas del -1,1 por ciento para los beneficios fiscales por exención y del 33,3 por ciento para los derivados de la aplicación de los tipos reducidos. La disminución del beneficio fiscal asociado a las exenciones se explica por la

relajación de los hábitos de desinfección con productos a base de alcohol que generó la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. Por su parte, el aumento del beneficio fiscal derivado del tipo reducido está asociado al incremento esperado del nivel de actividad económica en Canarias durante 2023.

El reparto del importe total de los beneficios fiscales 2023 en el IABD por conceptos es el siguiente:

Cuadro 8. BENEFICIOS FISCALES 2023 EN EL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS		
Concepto	Importe (millones de euros)	Estructura (%)
A. Exenciones:	42,09	88,5
A.1. Centros médicos y laboratorios farmacéuticos	24,41	51,3
A.2. Fabricación de aromatizantes y rellenos alimenticios	17,68	37,2
B. Tipos impositivos reducidos	5,47	11,5
TOTAL	47,56	100

V.4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

A. CONCEPTOS QUE ORIGINAN BENEFICIOS FISCALES

Los beneficios fiscales en el IC provienen de los dos conceptos siguientes:

- a. Exención de las operaciones que constituyan puesta a consumo de carbón cuando impliquen su empleo en reducción química, en procesos electrolíticos, metalúrgicos y mineralógicos y en cualquier otro uso que no suponga combustión (letras b), c) y e) del artículo 79.3 de la LIIIE).
- b. Tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio, frente al tipo general de 0,65 euros por gigajulio, aplicable al carbón destinado a usos con fines profesionales, siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica. Se considera carbón destinado a usos con fines profesionales los suministros de carbón efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración

de carbón destinado a usos con fines profesionales, el carbón utilizado en cultivos agrícolas (epígrafe 1.1 del artículo 84 de la LIIEE).

No obstante, no es factible estimar el beneficio fiscal asociado a la exención, dado que en la declaración anual de operaciones realizadas solo ha de consignarse el total de salidas exentas, sin que haya que precisar el motivo de la exención. Por lo tanto, los apartados siguientes se refieren al cálculo del beneficio fiscal derivado de la aplicación del tipo reducido de gravamen

B. FUENTE ESTADÍSTICA Y METODOLOGÍA

Para el cálculo del beneficio fiscal asociado a la aplicación del tipo reducido de gravamen, se parte de la información recogida en el modelo de declaración-liquidación del IC.

En dicho modelo se consignan la cuantía de la base imponible, medida en gigajulios, y el tipo de gravamen aplicable a cada producto. El importe del beneficio fiscal se obtiene de multiplicar la base imponible gravada al tipo reducido por el diferencial de tipos entre el aplicado con carácter general y el reducido, que actualmente es de 0,5 euros por gigajulio.

Por último, cabe señalar que los rendimientos del IC no están cedidos parcialmente a las AATT, por lo que no es necesario detraer participación alguna como en el IABD y el IH.

C. IMPORTE DEL BENEFICIO FISCAL

Para el año 2023, el beneficio fiscal derivado del tipo reducido de gravamen en el IC se estima en 2,38 millones de euros, cifra superior en 0,83 millones de euros y tasa del 53,5 por ciento respecto a la que se presupuestó para 2022 (1,55 millones de euros), debido a la sobreestimación cometida en dicho presupuesto.

Si la estimación para 2023 se compara con la cifra prevista para este año con la información más actualizada disponible (2,55 millones de euros), se obtiene una disminución del 6,7 por ciento, manteniéndose así la tendencia decreciente de estos beneficios fiscales, en línea con el desmantelamiento de las centrales eléctricas de carbón en el TRFC, si bien se prevé que su ritmo descendente se ralentice respecto a años anteriores y sea ligeramente inferior al de 2022 (la tasa prevista en el PBF 2022 fue del -13,4 por ciento, mientras que actualmente la caída para 2022 se estima en el 7 por ciento).

V.5. RESUMEN

Recapitulando, se estima que el importe agregado de la totalidad de los beneficios fiscales en los IIEE para el año 2023, una vez descontado el efecto de las cesiones parciales a las CCAA y a las EELL, asciende a 1.014,27 millones de euros.

La cifra estimada para 2023 supone un aumento del 16,4 por ciento respecto a la presupuestada para 2022 (871,60 millones de euros), tasa que se explica, fundamentalmente, por la infraestimación cometida el pasado año en los beneficios fiscales derivados de los consumos exentos de queroseno.

Si la comparación se realiza con la cifra estimada para 2022 a partir de la información más actualizada disponible (1.002,28 millones de euros), se produce un incremento absoluto de 11,99 millones de euros y una tasa de variación del 1,2 por ciento.

El desglose de los beneficios fiscales para 2023 por impuestos es el siguiente:

Cuadro 9. BENEFICIOS FISCALES 2023		
EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES, POR TRIBUTOS		
Concepto	Importe (millones de euros)	Estructura (%)
1. Hidrocarburos	964,33	95,1
2. Alcohol y Bebidas Derivadas	47,56	4,7
3. Carbón	2,38	0,2
TOTAL	1.014,27	100

Por último, en el cuadro 10, se presenta la distribución de los beneficios fiscales previstos para 2023 en los IIEE según políticas de gasto, cuyos criterios de asignación se hallan especificados en el capítulo VII de esta memoria. Destaca la fuerte concentración existente en

dos políticas de gasto: “agricultura, pesca y alimentación” y “subvenciones al transporte”, que absorben conjuntamente el 92,8 por ciento del importe total del PBF 2023 en concepto de IIEE.

Cuadro 10. BENEFICIOS FISCALES 2023		
EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES, POR POLÍTICAS DE GASTO		
Políticas de gasto	Importe (millones de euros)	Estructura (%)
1. Sanidad	24,41	2,4
2. Agricultura, pesca y alimentación	452,54	44,6
3. Industria y energía	43,00	4,2
4. Subvenciones al transporte	488,85	48,2
5. Sin clasificar	5,47	0,5
TOTAL	1.014,27	100